

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00038-00
Radicado Fiscalía	2019-000316 Fiscalía 14 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Asunto	Avoca conocimiento
Afectados	Sociedad De Comercialización Internacional Antioqueña De Exportaciones S.A.S
Auto Sustanciación	195

Teniendo en cuenta la **DEMANDA** de extinción de dominio, presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada Fiscal 14 especializada y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 03 de junio de 2021, donde refiere como afectados a,

AFECTADOS	C.C. o NIT	LUGAR NOTIFICACIÓN
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA S.A.S (C.I. ANEXPO SAS) – REPRESENTANTE LEGAL – MAURICIO ALEXANDER CABALLERO HERNANDEZ	900332718-9	CARRERA 43 NRO 1 – 50 OFICINA 603. SAN FERNANDO PLAZA. TELEFONO: 316-8765146 MEDELLIN

Se dispone:

1. Avocar el conocimiento de la DEMANDA de extinción del derecho de dominio anunciada en la referencia, de conformidad con lo previsto en el

Auto de sustanciación 195
 Proceso Extinción de dominio
 Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2021-00038-00
 afectados Sociedad De Comercialización Internacional Antioqueña De Exportaciones S.A.S

Asunto. Auto admisorio que avoca conocimiento

artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017, y en consecuencia se da **apertura del juicio de extinción de dominio** en relación con los siguientes bienes descritos por el ente persecutor así:

1	
TIPO DE BIEN	ORO
CANTIDAD	5.074 GR
VALOR	SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 714.437.212,70)
DEPÓSITO JUDICIAL	58190208
SEDE DEL BANCO DONDE FUE DEPOSITADO	BANCO DE LA REPUBLICA (MEDELLIN -ANTIOQUIA)
INCAUTADO A	SEBASTIAN DIAZ RESTREPO

2. Notificar personalmente el presente auto admisorio a los sujetos procesales e intervinientes en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, por conducto de la secretaría de éste despacho quien deberá dejar expresa constancia de ello, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio. **En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 ibídem que adiciono el articulo 55 A, a la ley 1708 de 2014.**

3. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que **mediante auto**

Auto de sustanciación 195
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2021-00038-00
afectados Sociedad De Comercialización Internacional Antioqueña De Exportaciones S.A.S

Asunto. Auto admisorio que avoca conocimiento

separado de conformidad con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **se corra traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173¹ del Código General del proceso en punto que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

¹ Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Auto de sustanciación 195
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2021-00038-00
afectados Sociedad De Comercialización Internacional Antioqueña De Exportaciones S.A.S

Asunto. Auto admisorio que avoca conocimiento

4. De otra parte, visto el poder otorgado por el representante legal de la Sociedad de Comercialización Internacional Antioqueña De Exportaciones – C.I. ANEXPO S.A.S. (en adelante C.I. ANEXPO) como representante legal MAURICIO ALEXANDER CABALLERO HERNANDEZ a la doctora **JENSY OSORIO**, se reconoce personería para obrar de conformidad con el poder otorgado, dejando sin vigencia el poder otorgado al togado defensor JULIAN PEREZ HENAO², sin exigirle al interesado el paz y salvo para su reconocimiento cuyo poder se revoca, situación que no se encuentra prevista en el artículo 76 del C.G.P., y al contrario sería una vía de hecho, pues los inconvenientes que se presenta entre apoderados y poderdantes deben resolverlos en otro estadio procesal, y al negarle reconocimiento a la personería del nuevo apoderado se estaría quebrantando los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia del poderdante, tema que abordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el diez (10) de junio de 2021 (exp. STC 6846-2021), con ponencia de la magistrada Hilda González Neira.señaló:

“.- En efecto, se constata que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, al atribuir a los accionantes la obligación de adjuntar un “paz y salvo de los honorarios” cobrados por el abogado anterior, para aceptar el nombramiento del nuevo apoderado, quebrantó las garantías superiores al «debido proceso» y «acceso a la administración de justicia», puesto que actuó al margen del procedimiento legalmente establecido, lo que conllevó a la “vía de hecho” pregonada (Cfr. STC6789-2019).”.

5. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

² Cuaderno Anexo Dos – Folio 11.

Auto de sustanciación 195
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2021-00038-00
afectados Sociedad De Comercialización Internacional Antioqueña De Exportaciones S.A.S

Asunto. Auto admisorio que avoca conocimiento

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites y de su interés en la sede judicial siendo excepcional la presencialidad y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, los edictos y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 068</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 08 de septiembre de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
--

Juzgado De Circuito

Auto de sustanciación 195
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2021-00038-00
afectados Sociedad De Comercialización Internacional Antioqueña De Exportaciones S.A.S

Asunto. Auto admisorio que avoca conocimiento

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac1eed724cb17046e1efb2646fa982104b62ccd9b9cffc570fa3faf4b5b94d4

Documento generado en 07/09/2021 09:47:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>